

**JUR 2002\215056**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 211/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 9 febrero**

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 2261/1998.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José de Bellmont y Mora.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE. PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

### **Texto:**

En la Ciudad de Valencia, a 9 de febrero de dos mil dos.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos Srs. D. JOSE BELLMONT MORA, Presidente, D. EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ y D. ANTONIO MARQUEZ BOLUFER, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NUM: 211/2002

En el recurso contencioso administrativo num 2.26198, interpuesto por CISVAL S.L., representada y dirigida por el Letrado Dª. Mª. ISABEL I. A., contra resoluciones del Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana de 12111997 y del Director General de Tráfico de 561998.

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada la ADMINISTRACION DEL ESTADO representada y defendida por la ABOGACIA DEL ESTADO y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE BELLMONT MORA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO.** La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

**TERCERO.** No habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y Fallo.

**CUARTO.** Se señaló la votación para el día 30 de enero de dos mil dos.

**QUINTO.** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Director General de Tráfico de 5 de junio de 1998, que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra resolución del Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana de 12 de noviembre de 1997, dictada en expediente n.º. 46/004784.7002, por la que se impuso a la recurrente una multa de 100.000 pesetas, como autora de una infracción administrativa tipificada en el artículo 36.6 del Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, como consecuencia de circular un vehículo de su propiedad transportando materias peligrosas sin hacer uso de itinerario alternativo.

**SEGUNDO.** La parte recurrente aduce, como fundamento de la pretensión de anulación que deduce en su demanda, lo siguiente: 1. No ser peligrosa la mercancía transportada; 2. La falta de traslado de la propuesta de resolución; y, 3. Falta de motivación de la resolución sancionadora.

En orden al primer motivo de impugnación, la actora niega al alcohol transportado el carácter de mercancía peligrosa; sin embargo, el Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, incluye dentro de la Clase 3, como líquidos inflamables, los alcoholes en general, sin que un alcohol con una graduación del 95,5% pierda su peligrosidad por la circunstancia de que su rectificación, es decir destilación purificación, proceda de la melaza.

Sobre la falta de notificación de la propuesta de resolución al interesado, si bien es cierto que en el presente caso no se dio a la recurrente traslado de aquel trámite, sin embargo, debe advertirse que no toda infracción del procedimiento debe llevar consigo la anulación del mismo, sino, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando impida el cumplimiento del fin del acto administrativo u origine indefensión, circunstancia que no se da en el presente caso, donde el actor tuvo conocimiento del hecho denunciado y de la normativa aplicable a través del boletín de denuncia, sin que con posterioridad y hasta la propuesta de resolución se efectuara actuación alguna que alterara aquellas circunstancias y que determinara la imprescindible notificación de dicha propuesta, de ahí que tanto el artículo 79.3 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial como el artículo 16.3 del Real Decreto 1398/93, permiten en tales ocasiones prescindir de la audiencia al interesado.

No es de apreciar tampoco la nulidad de la resolución por falta de motivación, pues, dictada la misma al amparo de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue precedida de la correspondiente propuesta de resolución en donde constan los elementos fácticos y jurídicos necesarios para una adecuada defensa por parte del administrado.

Por lo expuesto procede reconocer la conformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas y desestimar el recurso planteado en autos.

**TERCERO.** De conformidad con el criterio mantenido por el art. 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por CISVAL, S.L., contra la resolución del Director General de Tráfico de 5 de junio de 1998, que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra resolución del Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana de 12 de noviembre de 1997, dictada en expediente n.º. 46/004784.7002, por la que se impuso a la recurrente una multa de 100.000 pesetas; sin hacer expresa condena de las costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico, Valencia.